



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 24 DE JUNIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 413.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente;

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un Empleado ó Cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion, remi-

tirá el Juez, de pues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador; el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que correspondá en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior con la correspondiente esposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones: La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolución no se comunicase en el término de los veinte días de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de la causa

Art. 6.º Cuando fuese hallado infraganti el reo y también cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas, siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorización, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez días, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicación, se lo manifestará así dentro dicho término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido después que recibiere la aclaración ó ampliación pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al Juez por medio de una comunicación razonada, para que con suspensión de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10.º El Juez, oído el Promotor Fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remisión de los originales á la Audiencia.

Art. 11.º Si la resolución de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes á la devolución de los autos copia testimoniada de los mismos con la exposición de motivos correspondientes al Ministerio de la Gobernación, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador: el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero día el expediente original.

Art. 12.º El Ministerio de la Gobernación remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolución que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13.º El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorización con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernación en el caso previsto en la citada ley, y para su determinación se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorización y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino: el Conde de S. Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para los mismos efectos. Zamora 10 de Junio de 1850.—El Vice-presidente del Consejo: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 414.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en 15 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernación del Reino con fecha 11 del corriente mes lo que sigue.—Habiéndose fugado de la Isla de Puerto-Rico el Recep-

tor de Rentas internas de Humacas D. Ramon Iglesias, dejando un desfalco de consideracion contra la Hacienda, ha dispuesto S. M. se ponga en conocimiento de V. E., á fin de que se sirva tomar las providencias oportunas, para que si desembarca en algun punto de la Peninsula se le prenda y devuelva en el primer buque que sea posible á la mencionada Isla, donde deberá esperar el fallo de la causa que se le ha mandado formar. = Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino; lo traslado á V. S. para los fines espresados.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad se procure averiguar el paradero del D. Ramon Iglesias, y en su caso lo detendrán y me darán parte inmediatamente. Zamora 22 de Junio de 1850. = Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 415:

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

La ordenanza general de presidios, y el código penal, vigentes, designan la clase de confinados que deben destinarse á los trabajos de carreteras públicas, mas aplicada que les sea la pena, es medio indispensable ejercer la inspeccion y vigilancia que exige la humanidad y reclama la posicion desgraciada de aquellos, sin dar lugar á que agotadas sus fuerzas físicas, contraigan enfermedades que los inutilicen ó los condenen á una muerte segura.

Para evitar estos inconvenientes y los mayores gastos de traslacion cuando se llega á tal extremo, S. M. la Reina se ha servido mandar haga las prevenciones siguientes:

1.º En los presidios de carreteras se verificarán dos reconocimientos á los confinados, uno en el mes de Marzo y otro en el de Setiembre, con

asistencia de los Gefes y Medicos de los referidos presidios y del Ingeniero Director de las obras.

2.º Se estenderá un acta que firmarán todos los que hayan practicado la visita, remitiéndola al Gobernador de la provincia respectiva, en la cual se especificarán los penados que se hallen inutilizados ó sin fuerzas para continuar en dicho servicio.

3.º Los Gobernadores de la provincia donde se halle la carretera dispondrán desde luego la traslacion de los confinados que se encuentren en el indicado caso al Establecimiento penal mas inmediato, dando cuenta á la Direccion de correccion.

4.º Los comandantes de los Presidios dirigirán mensualmente á la misma por conducto de los Gobernadores de las provincias, una relacion de los desertores; reincidentes é incorregibles, á quienes corresponda trabajar en carreteras públicas, para que inmediatamente puedan ser trasferidos á ellas. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Zamora 21 de Junio de 1850. = Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 416:

Licenciado D. José Maria Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Juan Marcos Primo, Rafael Virosta y la manceba de este Francisca cuyo apellido se ignora, contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado en el dia 27 de Abril último, los dos primeros con otros de la cárcel de esta villa, para que se presenten ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias seguirá la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que liaya lugar. Dado en la Bañeza y Junio 8 de 1850. = José Maria Rodriguez. — Por su mandado: Miguel de las Heras.

Señas.

Juan Marcos, natural de Adalia, partido de la Mota del Marqués, vecino de Toro, ermitaño del

Sto. Cristo de las Batallas, 54 años, estatura regular, cara delgada, barba poblada; color moreno; viste chaleco de paño negro, zapatos delgados con medias negras.

Rafael Virosta, soltero, natural de las Omanas, tendero ambulante, de 22 años, alto delgado, lampiño, cara redonda, color bueno, con un pañuelo á la cabeza, chaqueta y pantalon de boquilla con botones á los bolsillos de los pantalones; y en su compañía debe de andar una tal Francisca su corteja, de estatura regular, descolorida, delgada de cuerpo y vestido de sarasa.

Núm. 417.

Por el Juez de primera instancia de Gijon se me ha dirigido el exhorto siguiente.

DON JOSE MARIA BUSTELO Y CANCIO, JUEZ DE PRIMERA instancia del partido judicial de Gijon en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que entre doce y dos de la mañana de hoy se han fugado de las cárceles de esta villa los presos José Garcia y Manuel Rey, que se hallaban procesados por escalamiento y robo de la oficina de recaudacion de contribuciones de la misma villa, y que se presumia ademas fuesen fugados de algun presidio. Y para haber de procurar su captura, de parte de S. M. exhorto y requiero á todas las Autoridades de la provincia de Zamora, y de la mia les ruego y encargo se sirvan practicar cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la aprehension de los dos mencionados sugetos, cuyas señas se anotan á continuacion, y que siendo habidos, los remitan á disposicion de este Juzgado con la custodia necesaria; pues en hacerlo así, contribuirán al mejor servicio, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en Gijon á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado: Timoteo Garcia Bahonés.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas que dependen de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juzgado de que procede el preinserto exhorto. Zamora 25 de Junio de 1850.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas del Manuel Rey.

Estatura cinco pies y una pulgada.
Edad veinte y ocho años.
Pelo Castaño oscuro, fuerte y muy poblado.
Barba algo rubia y bastante clara en el sitio de la patilla.
Cejas del color del pelo y bastante pobladas.
Ojos pardos.
Buena dentadura.
Cara larga y regularmente rellena.

Nariz regular aunque un poco ancha de sus ventanas.

Boca regular.

Una puequeña cicatriz en el medio del carrillo izquierdo.

Color bastante blanco y sonrosado.

Cuerpo derecho y medianamente fornido.

No tiene señas particulares á la vista; pero en el brazo derecho tiene pintada una muger con un corazon en la mano, y debajo escrito el nombre de Maria Rey.

Lleva sombrero hongo ablancoado, chaqueta de algodón tejido de color aplomado, pantalon, camimisa blanca y otra de color, y tambien vigote.

Idem de José Garcia.

Estatura cinco pies.

Edad cincuenta y cuatro años.

Pelo castaño oscuro y algo cano, teniendo casi calva la parte superior de la cabeza.

Ojos azules.

Cejas poco pobladas.

Nariz larga y guileña.

Barba muy bien poblada y bastante cana.

Color bajo.

Cara larga y algo flaca.

No tiene señas particulares á la vista; pero en el pulpejo del brazo derecho tiene una figura imitante al Arcangel S. Miguel, y debajo las iniciales L. T.;

en la parte exterior del antebrazo otras tres figuras de muger cejidas por la mano, y en la parte interior del mismo la imágen de una Virgen. En el pulpejo del brazo izquierdo tiene otra figura de muger y escrito debajo «Juana la Rabicortona»: en la parte anterior del antebrazo una especie de Enfiengie, y en la parte inferior la imágen de una Virgen. Cuerpo derecho y regularmente fornido.

Lleva sombrero hongo ablancoado, chaqueta y pantalon de paño color oscuro, y dos camisas una blanca y otra de color.

ANUNCIO.

Se arrienda un Meson y Cañal en el Rio Esla, término de Perilla de Castro; la persona ó personas que gusten interesarse en su arriendo pueden acudir á tratar con Manuel Illan, que vive calle de la Puebla de la Feria, hasta el dia 25 del próximo mes de Julio.

Imp. de Pablo Vallecillo, calle de Malcocinadon.º 3.